

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 18.

Miércoles 1.º de Agosto.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augsta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 25.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 61 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Diputación de esta provincia, á sesión extraordinaria para el día 10 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, con el objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

- 1.º Reforma del presupuesto ordinario para el actual año económico, con sujeción á lo resuelto por Real orden de 13 del mes último.
- 2.º Propuesta para nombramiento de Contador de fondos provinciales con arreglo á lo que disponen el art. 38 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el 121 del reglamento para la ejecución de dicha ley.
- 3.º Pago de la impresión de listas electorales.
- 4.º Solicitud de licencia del vocal de la Comisión provincial D. Pedro Sanchez Ocaña.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 de la ley citada.

Cáceres 31 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Minas.

Por decreto que aparece en el ex-

diente de registro en solicitud de la concesión de una mina de hierro, titulada «La Victoria,» de doce pertenencias y término de Trujillo, he tenido á bien admitir el escrito que D. José Martinez y Carrasco tiene presentado, renunciando voluntariamente á la prosecución del expediente de concesión, empezando á instruir á su instancia.

En su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno del referido registro que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 142, correspondiente al día 6 de Marzo anterior, todo con arreglo á la legislación vigente de minas.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 30 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Minas.

La Delegación de Hacienda pública de esta provincia, ha remitido á mi autoridad el expediente de apremio por débitos de cánon de superficie, seguido contra D. Vicente Chico, dueño de la mina de cobre, titulada «Prodigiosa,» sita en término de Guadalupe, y en cuyo expediente se justifica la insolvencia del apremiado.

En su virtud y con arreglo al párrafo 2.º del art. 23 de las Bases generales de 1868, he dispuesto declarar la nulidad de la concesión de referida mina, pudiendo el Sr. Delegado servirse disponer, como hoy se lo participo, la continuación del procedimiento de las subastas que fija el citado artículo, para en su vista proceder ó no á declarar franco y registrable el terreno.

Cáceres 27 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

Sección de Fomento.

Minas.

La Delegación de Hacienda pública de esta provincia, ha remitido á mi autoridad el expediente de apremio por débitos de cánon de superficie seguido contra D. Juan Haulon, dueño de la mina de plomo y otras sustancias, titulada «Santa Elisa,» sita en el término municipal de Montanech, y en cuyo expediente se justifica la insolvencia del apremiado.

En su virtud y con arreglo al párrafo 2.º del art. 23 de las Bases generales de 1868, he dispuesto declarar la nulidad de la concesión de referida mina, pudiendo el Sr. Delegado servirse disponer, como hoy se lo participo, la continuación del procedimiento de las subastas que fija el citado artículo, para en su vista proceder ó no á declarar franco y registrable el terreno.

Cáceres 27 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Minas.

La Delegación de Hacienda pública de esta provincia, ha remitido á mi autoridad el expediente de apremio por débitos de cánon de superficie seguido contra D. Juan Haulon, dueño de la mina de fosfato calizo, titulada «La Perla,» sita en término de Montanech, y en cuyo expediente se justifica la insolvencia del apremiado.

En su virtud y con arreglo al párrafo 2.º del art. 23 de las Bases generales de 1868, he dispuesto declarar la nulidad de la concesión de la referida mina, pudiendo el Sr. Delegado servirse disponer, como hoy se lo participo, la continuación del procedimiento de las subastas que fija el citado artículo, para en su vista

proceder ó no á declarar franco y registrable el terreno.

Cáceres 27 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 183, correspondiente al 2 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Octubre de 1875 obliga á los Profesores de la enseñanza pública, sujeta á cursos académicos, á solicitar de los Rectores autorización especial para el ejercicio de la privada.

Dado el carácter general de esta disposición, debiera comprender en sus preceptos, no solo á los numerarios, sino también á cuantos con cualquiera otra denominación están llamados á ejercer funciones profesionales en los establecimientos públicos: no obstante, la circular de 10 de Marzo de 1876, considerando la condición especial de los Auxiliares de la segunda enseñanza, declaró que estos no se hallaban comprendidos en dicha Real orden. Esta excepción colocó al Profesorado subalterno de los Institutos en condiciones favorables respecto del numerario; y de la distinta situación de uno y otro nacieron en algunos establecimientos quejas y reclamaciones que fueron atendidas por esa Dirección general, expidiendo, entre otras relativas á casos concretos, las circulares de 18 de Junio y 26 de Agosto de 1881.

Al dictar el Gobierno la Real orden de 22 de Octubre de 1875 quiso evitar que la idea del lucro llevase á algunos Profesores por un camino en que pudiera verse comprometida su dignidad, y mal parado el prestigio de la enseñanza oficial puesta en sus manos. El deseo de procurarles medios lícitos de aspirar á mayores beneficios, dados sus modestos sueldos, y el de dar más vuelo á los que se

sintieran con decidida vocación á la enseñanza, mirándola como verdadero sacerdocio, fué sin duda la razón que tuvo para no prohibirles en absoluto el ejercicio de la privada; regularizó la libertad que concedía, y apartó justa y previsora de los Tribunales de examen á los Profesores autorizados al efecto por los Rectorados, según prevenía dicha Real orden. Su exclusión ha dado á los alumnos oficiales la garantía de que su voto, que pudiera creerse influido por determinados intereses, no sea emitido en los actos en que han de juzgarse la aplicación y el aprovechamiento de los escolares durante el curso.

Los Supernumerarios y Auxiliares desempeñan en los Tribunales idénticas funciones; han de exigírseles, por lo tanto, las mismas garantías de imparcialidad; y si han de estar al abrigo de las censuras que en este punto pudieran alcanzarles, no debe colocárseles en condiciones más favorables que á los numerarios. Unos y otros deben ser iguales ante la ley; mas para esto hay que declarar á los Supernumerarios y Auxiliares un derecho que hasta ahora, y por no estar explícitamente reconocido, ha sido objeto de diversas interpretaciones.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 dice textualmente que deberán formar parte de los Tribunales; si este precepto se toma como la imposición de un deber, no puede negarse que envuelve también el reconocimiento de un derecho; y si rigurosamente han de llenar aquel cometido, no cabe eliminarlos de los Tribunales á voluntad y juicio de sus Jefes respectivos, aparte de que encargados durante el curso del desempeño de las cátedras en los casos de vacantes, ausencias ó enfermedades de los numerarios, es justo remunerarles este trabajo con la participación consiguiente en la distribución de los derechos de examen, máxime si se tiene en cuenta que los Auxiliares creados por dicho decreto sirven su cargo gratuitamente, y los Supernumerarios sólo disfrutan una pequeña gratificación por el suyo.

Otra clase de Auxiliares existe en las Universidades é Institutos, la creada y retribuida por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hoy en vigor, pero como su entrada en los Tribunales de examen es potestativa de sus Jefes inmediatos, basta al objeto de que se trata prohibirla cuando se dediquen á la enseñanza privada.

En vista de las consideraciones expuestas, y de la necesidad de resolver definitivamente sobre la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que deberán regir desde el próximo curso de 1883-1884:

Primera. Los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán,

como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán igual derecho á percibir la parte correspondiente en la distribución de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase. Del mismo modo se les abonarán los expresados derechos, aunque no formen Tribunal cuando por no ser excesivo el número de alumnos ó por cualquiera otra causa se constituyan aquellos exclusivamente con Profesores numerarios.

Segunda. Los Supernumerarios y Auxiliares comprendidos en la disposición anterior deberán solicitar y obtener de los Rectores la autorización que la Real orden de 22 de Octubre de 1875 exige á los numerarios para el ejercicio de la enseñanza privada, no pudiendo en este caso formar parte de ningún Tribunal de examen, ni percibir derechos por este concepto.

Tercera. Los Auxiliares nombrados conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1875 sólo entrarán en los Tribunales cuando á juicio de sus Jefes respectivos sean necesarios para el mejor servicio, percibiendo en este caso los derechos de examen que les correspondan por los Tribunales de que hayan formado parte; pero no podrán ser designados para este cometido si estuviesen dedicados á la enseñanza privada, para cuyo ejercicio, sin embargo, no necesitan autorización especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 197, correspondiente al día 16 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una estancia de D. Gerónimo Anton Ramirez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario refiriéndose al instrumento de que se trata y retrotrayéndose á la fecha de su otorgamiento;

Considerando que, según el artículo 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipula-

ciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en términos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa de fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.—Romeo y Girón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

#### TITULO IV.

#### De la administración municipal.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

##### (Continuación.)

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales

de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 13 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de Policía urbana y rural.

Quando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolventia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Quando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá

someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegación, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del título 6.º de esta ley.

**CAPITULO II.**

*De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.*

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 105. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que trascurren mas de ocho desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 106. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. La administración y la

inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

**CAPITULO III.**

*De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

	Pésetas.
En los pueblos de más de 100.000 habitantes.....	25
Idem de más de 60.000.....	15
Idem de más de 30.000.....	5
Idem de más de 15.000.....	4
Idem de más de 8.000.....	2
En los demás.....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 113. El Concejál que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en

que hayan sido elegidos conforme al art. 71, y á falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 69.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que lo prevenga el Gobernador, la Diputación ó Comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 117. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos que darán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 118. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados conforme al artículo 75 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 119, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 119. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejál á quien, sin esa circunstancia, corresponderia la presidencia.

Art. 121. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejál interesado.

Art. 122. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del día, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 123. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de mas Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario,

dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 124. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rubrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera foja el número de las que lo compongan.

Art. 125. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existen en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 126. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que teugan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 127. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 128. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

*(Se continuará.)*

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CAACERES**

**Anuncio.**

El día 2 del próximo Agosto, se abre el pago á las Clases pasivas de esta provincia, clero y monjas en clausura por sus haberes correspondientes al mes actual, debiendo advertir que el pago estará abierto por término de diez días y que los individuos comprendidos en nómina recibirán el 10 por 100 en calderilla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

*D. Juan Calixto Lozano, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de instrucción interinamente.*

Hago saber: Que en causa que ins-

truyo por robo de dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propiedad de Fermin Blanco Collado y Manuel Olivera Arroyo, vecinos de Almoharín, he acordado que se proceda á la busca y captura de dichas caballerías, remitiéndolas caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; y para que lo acordado tenga efecto, se manda publicar el presente excitando el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas para su cumplimiento.

Montanech 26 de Julio de 1883 — Juan Calixto Lozano.—El Actuario, Norberto Rodriguez.

#### Señas.

Un mulo de ocho á nueve años, mohino, herrado de las cuatro patas y unos lunares blancos en los costillares efecto de la carga.

Un burro entero, de cinco años de edad, un poco escurrido de los cuartos traseros, pelo corzo, tiene espundias en sus partes y el pelo un poco rozado en la corva derecha de resultas del trillo.

D. Manuel Diez de Amarilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Matías Bernet, en nombre de Gregorio Jimenez Soriano y Agustín Canelada Segura, se ha dictado la siguiente.

#### Sentencia.

En la villa de Logrosan á 14 de Julio de 1883, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido en el incidente de pobreza reclamada por Gregorio Jimenez Soriano y Agustín Canelada Segura, vecinos de esta villa, braceros, para litigar con José Cirilo Zarzo, su convecino propietario, siendo Abogado y Procurador de los primeros D. Rodrigo Bernardo y don Matias Bernet y representado el segundo por los estrados del Tribunal y parte el representante del Ministerio fiscal:

Resultando que en la demanda se manifiesta que careciendo los referidos Gregorio Jimenez y Agustín Canelada, de bienes inmuebles y de otros que le produzcan rentas vive sólo de un salario eventual:

Resultando que citado y emplazado el José Cirilo Zarzo ni se personó en juicio ni por tanto se opone á la declaración de pobreza solicitada:

Resultando que el representante del Ministerio fiscal está conforme con el otorgamiento del beneficio que los demandantes solicitan:

Resultando que por las certificaciones traídas á los autos y por la prueba testifical suministrada se han justificado los hechos alegados, esto es que carecen los demandantes de

bienes y no cuentan más que el producto de su salario eventual.

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este incidente:

Considerando lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, números 2, 18, 21, 28, 30, 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### Fallo:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Gregorio Jimenez Soriano y Agustín Canelada Segura para litigar con José Cirilo Zarzo, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase; y por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 767 de de la ley citada, así lo pronuncio mando y firmo.—José García Romero.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que doy fé.—Logrosan y Julio 14 de 1883.—Ante mí, Manuel Diez Amarilla.

Y para que conste libro y firmo el presente en Logrosan y Julio de 1883.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

#### CÁCERES.

Vacante de la plaza de Arquitecto director de las obras municipales.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto director de las obras municipales de esta ciudad, dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales, el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado anunciarla por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con el fin de que los que tengan títulos suficientes puedan solicitarla de esta Excmo. Corporación dentro del plazo antes indicado.

Cáceres 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás García Pelayo.

#### GRANADILLA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1883 á 84, se halla expuesto en desagravio en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la fecha del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Rogando á los Sres. Alcaldes que á continuación

se expresan de los pueblos donde aparecen contribuyentes en este término municipal, le den publicidad al presente anuncio.

Granadilla 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.

#### Pueblos en que hay contribuyentes.

Peña Cabra.  
Martinebron.  
Baños.  
Zarza de Granadilla  
Guijo de Granadilla.  
Herguifuela.  
Lagunilla.  
Aldeanueva.  
Pesga.  
Mohedas.  
Cáceres.  
Peñaranda.

#### BELVÍS DE MONROY.

#### Subasta de arbitrios.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en virtud de órdenes superiores, celebrar nuevas subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies que constituyen el impuesto de consumos en esta villa en el corriente año económico; cuyas subastas tendrán efecto, la primera el día 3 del próximo mes de Agosto y la segunda el día 14 del mismo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Belvis de Monroy 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Vicente Gomez.—El Secretario, Ambrosio Lozano Sanchez.

## ANUNCIOS.

### FARMACIA Y LABORATORIO QUÍMICO DE RODRIGUEZ.

Pintores, 1, Cáceres.

Especialidades Farmacéuticas, Nacionales y Extranjeras; surtido completo de todos los productos químicos y farmacéuticos, bragueros y objetos de cristal y de goma. Precios económicos. 4

### SODA REFRESCANTE

POLVOS GASIFEROS PARA HACER GASEOSAS sin necesidad de máquina.

Los polvos de SODA (soda de powder de los ingleses) tan generalizados en el extranjero, tienen las mismas propiedades de las carbónicas y si se quiere mejor sabor que las limonadas gaseosas que se venden en los cafés.

La SODA no exige botellas: se pueden llevar en el bolsillo y teniendo agua, en el momento se hacen todas las gaseosas que se quieran y tan picantes como lo apetezca el paladar.

Caja para doce gaseosas, 3 reales. Farmacia de Rodriguez, Pintores, 1, Cáceres 4

### LIMONADA PURGANTE de citrato de magnesia en polvo.

El mejor purgante, el mas suave y agradable que no irrita ni molesta, es el citrato de magnesia que preparan los Farmacéuticos Rodriguez hermanos.

El paquete vale 3 reales con el que se prepara en el momento una libra de limonada purgante, igual á las que se venden en botellas por ocho reales.

Madrid, Fuencarral, 74 y 76, botica. Cáceres, Farmacia de Rodriguez, Pintores, 1. 4

### SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO

ó sea baños de mar en casa.

Estas sales representan como es posible la composición primitiva y las propiedades medicas del agua de mar, y son de grande utilidad para las personas á quienes les es imposible tomar los baños en el mar.

Son dispuestas y recomendadas por facultativos tanto de Madrid como de provincias lejos de mar, pues siendo exacta su composición á dichas aguas, disfrutan las comodidades y cuidados que á veces son necesarios y que lejos de la familia se carece.

Paquete de medio y un kilogramo 4 y 6 reales.

Baños sulfurosos concentrados, botella, 6 reales.

Depósito en Cáceres, botica de Rodriguez, Pintores, 1. 4

### PILDORAS FEBRÍFUGAS DE ESQUEL.

El mejor y mas eficaz remedio contra tercianas, cuartanas, cotidianas y demas fiebres intermitentes.

Con este prodigioso é infalible febrífugo se curan instantánea y radicalmente toda clase de calenturas, por rebeldes que sean, como se ha comprobado en los numerosos casos á que se las ha aplicado, en el transcurso de doce años de experiencia, quedando sorprendidos de sus portentosos efectos los enfermos que han hecho uso de él.

Lleva la importante ventaja sobre los febrífugos conocidos hasta el día, de limpiar el estómago de las partículas irritantes que sostiene la fiebre: promueven y facilitan la traspiración, expeliendo el veneno productor de la calentura (miasma) á favor de un sudor abundante y fétido; depura la sangre sin ocasionar desastres ni pérdidas costosas de reparar; tonifica las funciones de nutrición, respiración y circulación, y modifican las excitaciones del sistema nervioso, sin que produzca la mas pequeña irritación, que suelen ocasionar otros febrífugos empleados para cortar las fiebres.

Caja con 84 pildoras, 22 rs. Id. 42 id. 12 rs. Depósito en Madrid, Fuencarral, 74 y 76, botica. En Cáceres, Farmacia de Rodriguez. 3

### AVISO IMPORTANTE.

Fijarse bien en los preparados de Rodriguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez